



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. JUNIO 26 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00851-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA.

Demandado: JORGE ELIECER MARCIANO COELLO

Procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado **JORGE ELIECER MARCIANO COELLO**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación del demandado **JORGE ELIECER MARCIANO COELLO**, y aporta al expediente certificación de la empresa de correos, en la que se consignó, que la notificación no pudo ser entregada porque la persona a notificar ya no labora en la entidad de destino, y también se consignó en la otra dirección donde se remitió la comunicación que era una zona de alto riesgo, finalmente manifiesta que desconoce otra dirección para efectuar las respectivas notificaciones, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”; que establece que:

“*Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*”

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE/;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar el emplazamiento del demandado **JORGE ELIECER MARCIANO COELLO CC 15.879.854**, para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 02 de noviembre de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo No 2022-851, adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA**, contra **JORGE ELIECER MARCIANO COELLO 15.879.854**. Indíquesele además a **JORGE ELIECER MARCIANO COELLO 15.879.854**, que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

**SEGUNDO:** Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
077 Barranquilla, junio 27 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2f6ff8a6977988f1b10ec636fb806d48b146b38070b1d08abacb75bbae5bca**

Documento generado en 26/06/2023 02:34:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO 26 DE 2023**

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00964-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JESÚS JOSÉ LOBO ARIZA  
DEMANDADO: SALUSTIANO HERRERA MIRANDA

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando se emplace al demandado **SALUSTIANO HERRERA MIRANDA**, puesto que intentó realizar la diligencia de notificación personal en la dirección física aportada en el escrito de demanda, pero no tuvo resultado satisfactorio.

Sin embargo, se observa que, en el mandamiento de pago se ordenó medida de embargo sobre el salario del demandado, como empleado de **TUVACOL**. Por lo anterior, es evidente al despacho que la parte demandante tiene pleno conocimiento del sitio o del lugar de trabajo donde puede realizar la diligencia de notificación personal al demandado razón por la cual esta agencia judicial se abstiene de ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del Art. 293 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

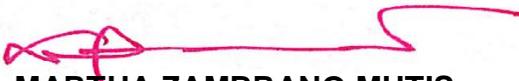
**RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento del demandado **SALUSTIANO HERRERA MIRANDA**, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por JESÚS JOSÉ LOBO ARIZA, radicado No. 2022-964, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado **SALUSTIANO HERRERA MIRANDA**, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
077 Barranquilla, junio 27 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bb79cecddebbb22a493a7a4e26f1dd077a57a3211877cd187537ef83aba48ae**

Documento generado en 26/06/2023 02:34:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO 26 DE 2023**

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-01034-00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: INDUCAR PABÓN SAS NIT 901.333.806-7

DEMANDADOS: LISBETH DEL CARMEN SAN JUAN GONZÁLEZ CC 22.615.509 Y VÍCTOR FABIÁN HERNÁNDEZ HENRÍQUEZ CC 72.244.393

Revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse sobre la corrección del auto que ordena mandamiento de pago.

Para tal efecto se observa que en el caso que nos ocupa, en la parte resolutive del mandamiento de pago, en su numeral 3°, por error se ordenó una medida cautelar sobre el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo como empleada de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, cuando lo realmente solicitado como medida cautelar, era el embargo y secuestro del vehículo de placas KPP021, de propiedad de la demandada LISBETH DEL CARMEN SAN JUAN GONZÁLEZ.

Así mismo, se advierte que el mandamiento de pago fue librado con fecha 17 de enero de 2022, mismo que es un error ya que la fecha real es de 17 de enero de 2023.

Encuentra el Despacho que se debe corregir el yerro por tratarse de un error debido a que no corresponde a la medida cautelar solicitada por la parte demandante ni la fecha en que realmente se libró el mandamiento de pago, en consecuencia, se ordenará apartarse de los efectos del numeral 3 del auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2023.

Conforme a lo anterior el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Entender y comprender que el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia fue librado en fecha 17 de enero de 2023 y no como erróneamente se había escrito "17 de enero de 2022"

**SEGUNDO:** Apartarse de los efectos del numeral 3° del auto que libró mandamiento de pago, de fecha 17 de enero de 2023, en consecuencia, también se dejará sin efectos el oficio No. 014 del 17 de enero de 2023, de conformidad con lo antes expuesto. Ofíciense en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar la inscripción del embargo del vehículo, de propiedad de la demandada, **LISBETH DEL CARMEN SAN JUAN GONZÁLEZ CC 22.615.509**, de placas KPP021. Expedir el correspondiente oficio a la Secretaría Municipal de Transportes y Tránsito de Puerto Colombia, autoridad de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo de conformidad con el Núm. 1° del art. 593 del C.G.P. Oficiar en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
077 Barranquilla, junio 27 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c559fa8ff3c0a95d250c57667b0c7fad55cacfe14d6273271a83d78b7ac24ed**

Documento generado en 26/06/2023 02:34:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. JUNIO 26 DE 2023**

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01081-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA SAS

DEMANDADO: JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MOJICA y RONALD ANTONIO HERNÁNDEZ MOJICA

Mediante escrito presentado por el apoderado del demandante por intermedio del correo del despacho, solicita nuevamente el emplazamiento del demandado RONALD ANTONIO HERNÁNDEZ MOJICA.

Pues bien, se advierte que mediante providencia de fecha 08 de mayo de 2023, se ordenó:

*“PRIMERO: ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento del demandado RONALD ANTONIO HERNÁNDEZ MOJICA, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.”*

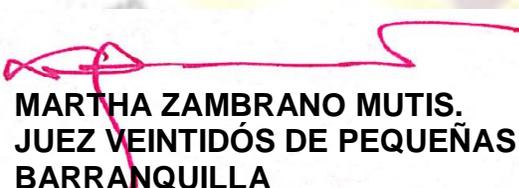
Se observa que, al estudiar la solicitud, la misma no es procedente por cuanto se echó de menos, lo dispuesto en la providencia en comento, donde se especifican las razones por las que no se accedía a la solicitud de emplazamiento, pues se habían remitido las comunicaciones a una dirección diferente a la informada al despacho en el escrito de tutela, así como también se tenía conocimiento de la dirección donde labora el demandado

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Estarse a lo resuelto mediante providencia de fecha 08 de mayo de 2023, de conformidad a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
077 Barranquilla, junio 27 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed99e506952b57070989577e1f11422da5c92b63db15d77968eba3cc326f9e5**

Documento generado en 26/06/2023 02:34:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO 26 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00153-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT 890.105.361-5  
DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL GAZABÓN VANEGAS CC 1.129.509.0.40 Y ELENA ROSA GÓMEZ ESCUDERO CC 42.205.864

Revisada la demanda ejecutiva presentada por **UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT 890.105.361-5 contra VÍCTOR MANUEL GAZABÓN VANEGAS CC 1.129.509.0.40 Y ELENA ROSA GÓMEZ ESCUDERO CC 42.205.864**, se tiene que mediante auto de fecha 09 de junio de 2023, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de la misma, referentes a aportar el endoso del pagaré, aclarar la fecha de suscripción del mismos, y allegar una liquidación de los intereses a la fecha de presentación de la demanda

El apoderado demandante estando en término presenta memorial donde aclara lo referente a la fecha de suscripción del pagaré y allega la liquidación requerida, sin embargo, se hizo caso omiso a allegar el endoso de parte de FONDO DE EMPLEADOS Y PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA Y HOSPITAL METROPOLITANO "METROFONDO", razón por la cual, la demanda no fue subsanada en su totalidad por lo que se ordenará su rechazo, más aún teniendo en cuenta que al faltar lo señalado, la obligación no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el artículo 654 del Código de Comercio.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda, por no haber sido subsanada correctamente, ordenando la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por **UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT 890.105.361-5 contra VÍCTOR MANUEL GAZABÓN VANEGAS CC 1.129.509.0.40 Y ELENA ROSA GÓMEZ ESCUDERO CC 42.205.864**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Dejar constancia en el libro radicador.

CUARTO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
077 Barranquilla, junio 27 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8f0f1590b12f49ed83da0ad53e4c58837b32ae8ecefba1712fd525b2870cb**

Documento generado en 26/06/2023 02:34:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,  
JUNIO 23 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00240-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"  
DEMANDADO: JOSÉ SERAFÍN PATIÑO TOLOSA

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva cuya cuantía la estima en \$ 15.597.943. Como título de recaudo ejecutivo, a la demanda se anexa el certificado de depósitos de derechos patrimoniales, que contiene el pagaré suscrito por la demandada.

Revisado el expediente digital, se advierte que no existe claridad en la obligación ni en la condición bajo la cual actúa la hoy persona jurídica demandante, pues en el primer hecho se afirma que la demandada se obligó a pagar a COOPHUMANA una suma de dinero, el cual da lugar a la suscripción del pagaré a su orden, sin embargo, del relato de los hechos se infiere que inicialmente el crédito por el cual fue suscrito el título valor fue otorgado por FINSOCIAL S.A.S, y que solo COOPHUMANA tendría facultad para perseguir al deudor en el caso en que esta demostrara haber pagado el crédito junto con los demás gastos accesorios a este.

Lo anterior, en razón a lo relatado en el acápite de hechos al contrato de fianza suscrito entre FINSOCIAL S.A.S y COOPHUMANA, por lo cual era necesario aportar a la demanda documento donde constara que se había realizado el pago, ya que era el que legitimaba a la última a reclamar el pago garantizado pues es allí donde se haría efectiva la garantía como fiador, pero no fue aportado tal comprobante, así las cosas, la demandante no está legalmente autorizada a perseguir el cobro de la obligación.

Por otra parte, advierte el despacho que el contrato de fianza aportado, carece de las firmas del acreedor y del fiador, razón por la cual el mismo carece de validez, pues en los contratos ambas partes se obligan a dar, hacer o no hacer, razón por la cual debería constar en el documento en comento, las firmas digitales o manuscritas de las demás partes, ya que es la expresión del consentimiento y voluntad de las partes.

Es conocido que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (*artículo 422 del Estatuto General del Proceso*), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos **activo y pasivo de la obligación estén identificados** y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

En consecuencia, con lo antes expuesto el despacho se ve obligado a negar el mandamiento de pago, pues no se cumple con el requisito de obligación clara, ya que no están debidamente identificados los sujetos activo y pasivo, incumpliendo lo preceptuado en el artículo antes citado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA, contra JOSÉ SERAFÍN PATIÑO TOLOSA**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, por haberse presentado de manera virtual, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
077 Barranquilla, junio 27 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0903aab3d1bb332d072d435423270475791295c3f4b7e998787e349e87fc2e61**

Documento generado en 26/06/2023 02:34:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO 23 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00246-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: WERLIN WILMAR ESCOBAR CARMONA

DEMANDADO: LAURA LORENA ÁLVAREZ ESCOBAR Y JOSÉ IVAN VILLALOBOS MAESTRE

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por letra de cambio No. 01, a favor de **WERLIN WILMAR ESCOBAR CARMONA CC 1.061.046.464**, contra **LAURA LORENA ÁLVAREZ ESCOBAR CC 1.065.662.117** y **JOSÉ IVAN VILLALOBOS MAESTRE CC 1.065.661.819**, por la suma de **\$13.700.000.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 13 de febrero de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe la demandada **LAURA LORENA ÁLVAREZ ESCOBAR CC 1.065.662.117**, como empleada de INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO. INPEC. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe el demandado **JOSÉ IVAN VILLALOBOS MAESTRE CC 1.065.661.819**, como empleado POLICÍA NACIONAL. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

4. Ordenar la inscripción del embargo del vehículo, de propiedad de la demandada, **JOSÉ IVAN VILLALOBOS MAESTRE CC 1.065.661.819**, con las siguientes características vehículo: AUTOMÓVIL, Placas: FRS811, Marca: MAZDA, Carrocería: SEDAN, No. De Motor: PE40654247, Línea: 3, No. De VIN: 3MZBN4278KM214003, Año de Modelo: 2019, Clase de Servicio: Particular, No. De Chasis: 3MZBN4278KM214003, Cilindraje: 1998, Tipo de combustible: GASOLINA, Color: ROJO DIAMANTE. Expedir el correspondiente oficio a la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, autoridad de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo de conformidad con el Núm. 1° del art. 593 del C.G.P. Oficiar en tal sentido.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
077 Barranquilla, junio 27 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdce62c8cbd5e7eb0a5001b82659db19f804139e69e75d65df69130793978f86**

Documento generado en 26/06/2023 02:34:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**